



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandado:	CARLOS ANDRÉS MONCALEANO GARCÍA
Radicado	05001-40-03-014-2020-00800-00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
AUTO	418

Precluida la oportunidad para subsanar los defectos formales de la demanda advertidos en el auto inadmisorio de fecha 01 de marzo de 2021, procede el despacho a proveer frente a la admisibilidad o rechazo de la demanda ejecutiva hipotecaria promovida por la BANCOLOMBIA en contra de CARLOS ANDRÉS MONCALEANO GARCÍA, para tal efecto se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 82 del Código General del Proceso consagra las causales de inadmisibilidad y en su inciso primero establece que el juez en caso de declarar inadmisibile la demanda deberá señalar los defectos que adolezca, para que el demandante los subsane y si no lo hiciere rechazará de plano la demanda.

En la mencionada providencia se reclamó a la parte demandante Deberá adecuar los ítems de intereses de mora respecto de los pagarés No **6140093226** y el suscrito el 08 de noviembre de 2013, en cuanto a la fecha de exigibilidad, dado que en los hechos narra que la garantía se otorgó por todas las obligaciones contraídas, lo anterior de conformidad con lo establecido en el la ley 546 de 1999;

La apoderada procedió a aportar memorial con cumplimiento de requisitos en el cual manifestó;

"Se adecua la pretensión 1.2.1 del pagaré 6140093226, por lo intereses moratorios desde el día 09/07/2020 y la pretensión No 1.3.2 del pagaré suscrito el 08/11/2013 por los intereses moratorios desde el 17/10/2020"

Omitiendo adecuarse a lo preceptuado en la ley 546 de 1999;

"ARTICULO 19. INTERESES DE MORA. En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial. El interés moratorio incluye el remuneratorio.

Las anteriores imprecisiones truncan la admisibilidad de la demanda, por lo que procede el rechazo de la misma en los términos del artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA en contra de CARLOS ANDRÉS MONCALEANO GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia, devuélvanse los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial, no se hace necesario la devolución de los anexos dado que la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

MCH

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda2afd46a8ff1b55d64013294234af256bb34ffdde5e67a611fdeb6ca3b4497**

Documento generado en 09/04/2021 03:17:26 PM